

La Comisión Gestora designada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha debe constituirse en Comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las Universidades que imparten los estudios de educación social en Castilla-La Mancha y expertos de reconocido prestigio en este campo. El número de miembros de dicha Comisión habilitadora será de diez. Dicha Comisión debe habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la Asamblea Constituyente del Colegio, sin perjuicio de un posterior recurso ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.

Disposición transitoria segunda. *Proceso constituyente.*

1. La Comisión Gestora designada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales para regular la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente, que se celebrará en el mencionado plazo y reunirá a todos los profesionales de la Educación Social ejercientes en la Comunidad Autónoma castellano-manchega. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en la Región.

2. La Asamblea Constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, ajustados a Derecho.

b) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

3. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Consejería de Administraciones Públicas e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio, para que verifique su legalidad y posterior inscripción registral y publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición final.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Toledo, 1 de abril de 2004.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,  
Presidente

(Publicada en el D.O.C.M. número 52, de 8 de abril de 2004)

**8275** *LEY 3/2004, de 1 de abril, de modificación de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha, en su artículo 10, prevé como requisito necesario para la autorización de casinos de juego el que formen parte de un complejo turístico y detalla los servicios de esta naturaleza que, como mínimo, deben

ser directamente prestados al público en sus instalaciones. Complementariamente, para asegurar la realización de las inversiones necesarias, en el artículo 22, dispone que las empresas titulares de los casinos de juego deben tener un capital social mínimo, totalmente desembolsado, de cinco mil millones de pesetas (treinta millones cincuenta mil seiscientos cinco euros con veintidós céntimos).

En el momento presente, con el fin de facilitar el establecimiento de casinos de juego en zonas de especial interés turístico para la Región, es aconsejable ampliar el plazo de vigencia del tipo reducido de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, aplicable a los casinos de juego establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo único. *Modificación del artículo 5 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que queda redactado de la siguiente manera:

«b) En los casinos de juego se aplicarán, según los casos, la tarifa general o el tipo reducido establecidos en el artículo 10 de la Ley 21/2002, de 14 de noviembre, de medidas fiscales de apoyo a la familia y a determinados sectores económicos y de gestión tributaria. El tipo reducido se aplicará para la determinación de las cuotas devengadas durante el periodo al que se extienda la autorización inicial o su renovación automática de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha.»

Toledo, 1 de abril de 2004.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,  
Presidente

(Publicada en el D.O.C.M. número 52, de 8 de abril de 2004)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**8276** *LEY 1/2004, de 13 de abril, de modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 1/2004, de 13 de abril, de modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 18/2003, de 11 de abril, tuvo como objeto la adaptación de la regulación que rige el funcionamiento

de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en el archipiélago a la realidad canaria, potenciando su papel en el impulso a la modernización y competitividad de las empresas, así como en el fomento de la utilización de las nuevas tecnologías, la formación permanente, el apoyo logístico y la proyección al exterior del archipiélago de la actividad empresarial canaria, imprescindibles en una economía en expansión, en búsqueda de economías de escala.

En su capítulo V, en que se fija el régimen económico presupuestario y dentro de los recursos previstos para la financiación de las cámaras, el artículo 27 hace referencia al denominado recurso cameral permanente. Con el apartado 3 de este artículo, siguiendo los criterios de la legislación estatal, se establece una exacción del 0,27 % sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que puedan destinarse a la Reserva de Inversiones de Canarias.

Si bien dicha norma tiene en cuenta la singularidad canaria en el Impuesto de Sociedades, no estableció modulación alguna según el importe devengado por aquel concepto, tal y como se había establecido con anterioridad en la disposición adicional séptima de la Ley 19/1994, de 6 de julio, sobre Modificaciones del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por la disposición adicional 37.<sup>a</sup> de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De no mantenerse esta modulación, se podía producir un incremento excesivo y no justificado de la recaudación preexistente a la aprobación de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias. Parece procedente modificar el referido artículo 27, reiterando el texto en vigor antes de su promulgación para la determinación de la cuota cameral, respecto a los impuestos devengados con posterioridad al 30 de diciembre de 2002, aunque expresando las cantidades allí incluidas en euros.

#### Artículo primero.

El artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, quedará redactado del siguiente tenor:

##### «Artículo 27. *Recurso cameral permanente.*

1. Estarán obligados al pago del recurso cameral permanente establecido en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas, así como las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y con los porcentajes siguientes:

A) Una exacción del 9 por ciento girada sobre las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económi-

cas con cuota mínima según se establece en el artículo 12.1.a) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

B) Una exacción del 0'15 por ciento girada sobre los rendimientos comprendidos en la Sección 3.<sup>a</sup> del capítulo I del Título II de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, artículo 62.tres de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y disposición adicional sexta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

C) Una exacción del 0,27 por ciento sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que pudiera destinarse a la Reserva para Inversiones en Canarias, en el tramo comprendido entre 1 y 171.288,45 euros de base imponible. Para las porciones de base imponible del Impuesto de Sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos será el que se indica a continuación expresado en tanto por ciento:

| Tramo                               | Tipo aplicable |
|-------------------------------------|----------------|
| 171.288,46 a 1.717.091,58 .....     | 0,2450         |
| 1.717.091,59 a 8.585.457,91 .....   | 0,2275         |
| 8.585.457,92 a 17.171.516,83 .....  | 0,1925         |
| 17.171.516,84 a 34.343.033,67 ..... | 0,1575         |
| 34.343.033,68 a 51.515.151,52 ..... | 0,1050         |
| 51.515.151,53 a 68.686.668,35 ..... | 0,0525         |
| Más de 68.686.668,35 .....          | 0,0035         |

2. Las exacciones reseñadas en el apartado anterior serán exigibles a partir del 30 de diciembre de 2002.»

#### Artículo segundo.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de abril de 2004.

ADÁN MARTÍN MENIS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 75, de 20 de abril de 2004)